



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDA SALA PENAL LIQUIDADORA

1532  
Vista en  
carre

Exp. N° 45-2000-10

S.S. VIDAL LA ROSA SANCHEZ

VÁSQUEZ ARANA

COIQUICCHA MANRIQUE

Resolución Nro. 236

Lima, dieciséis de marzo

Del dos mil dieciocho.-

AUTOS Y VISTOS:

Es materia de conocimiento de esta Superior Sala el recurso de **APELACION DE AUTO**, interpuesto por el sentenciado Mendel Pery Winter Zuzunaga, contra la resolución de fecha 13 de marzo de 2017, que declara **INFUNDADO** su pedido de caducidad del pago de reparación civil, fijado en la sentencia de fecha 24 de marzo de 2004, con lo expuesto por el representante de la Segunda Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, interviniendo como ponente la señora Juez Superior María Delfina Vidal la Rosa Sánchez; con el voto singular del señor Juez Superior Vásquez Arana; con la razón de relatoría que antecede, se procede a expedir la siguiente resolución, y

ATENDIENDO:

**PRIMERO.- HECHOS IMPUTADOS**

1.- Se atribuyó al sentenciado Mendel Pery Winter Zuzunaga la comisión del delito de Asociación Ilícita para delinquir y el delito de Peculado en agravio del Estado, siendo que con fecha 01 de agosto de 2001<sup>1</sup>, el recurrente solicitó acogerse a la colaboración eficaz, proponiendo la celebración de un acuerdo dentro del ámbito de los incisos 2 y 3 del artículo 3° de la Ley N° 27378, sosteniendo que, efectuó actos de colaboración tales como: 1) haber confesado desde el procedimiento preliminar la celebración de los contratos de aportación para aumento de capital social de la **Compañía Latinoamericana de Radiodifusión SA** y de locación de servicios, identificando a Vladimiro Montesinos

<sup>1</sup> Obraje de folios 326 a 330, del tomo 1

PODER JUDICIAL

1

FRENTE SANCIONADO  
Sra. J. SANCHEZ ARANA SANCHEZ  
Secretaría Superior de Liquidación  
Corte Superior de Justicia de Lima

Torres como su contratante, pase a haberse ocultado su nombre en los documentos contractuales, reconocidos éstos, estando en copias simples, al igual que los recibos de dinero, incluso respecto de pago no documentado; 2) haber aportado al proceso penal, por gestión hecha y reconocida con el General Julio Rolando Salazar Monroe, 980 documentos que han permitido demostrar que los presupuestos del Ministerio de Defensa, del Ministerio del Interior, del Ejército y del Servicio de Inteligencia Nacional, fueron utilizados como fuentes legales del fondo de recursos públicos del que dispuso Vladimiro Montesinos; 3) haber aportado al proceso penal por gestión hecha y reconocida con el Gerente Julio Rolando Salazar Monroe, el manual de funciones del servicio de Inteligencia Nacional, que ha permitido identificar a los autores del peculado al fijar a los funcionarios públicos que tenían los deberes de administración o de control de los fondos públicos; 4) haber proporcionado en declaraciones indagatorias realizadas en el procedimiento preliminar que sigue por el delito de peculado de uso a Roberto Huanán Azcurra y otros, información útil.

2.- Posteriormente, mediante resolución de fecha 24 de marzo de 2004<sup>2</sup>, se declaró responsable al recurrente, quien era colaborador eficaz con clave cero cuarenta guión cero cero uno, como cómplice del delito contra la Administración Pública en la modalidad de Peculado y como coautor del delito contra la Tranquilidad Pública en la modalidad de Asociación ilícita para delinquir, imponiéndole **CINCO AÑOS** de pena privativa de libertad con carácter de **EFFECTIVA**, el pago de **CUATRO MILLONES SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SIETE DÓLARES AMERICANOS** y fija por concepto de caución la suma de **CINCO MIL DÓLARES AMERICANOS**.

**SEGUNDO.- FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE**

2.1.- El procesado, sustenta su recurso de apelación,<sup>3</sup> en los siguientes argumentos: 1) El *á quo* ha incurrido en error por falta de motivación suficiente al no haber dado respuesta suficiente de la argumentación esgrimida en la solicitud de caducidad de la reparación civil al señalar que si bien es cierto que el Código Civil no ha previsto disposición alguna respecto al plazo de caducidad del derecho de cobro de la reparación civil no se puede aplicar de forma analógica el plazo de 10 años fijados para la prescripción, conforme el inciso 1 del artículo 2001<sup>4</sup>, en virtud al carácter imperativo de la norma que

<sup>2</sup> Obraje de folios 418 a 425, del tomo 1

<sup>3</sup> Obraje de folios 313 a 317, del tomo 1

2

Artículo 387.- "El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo. (...)".

#### SEXTO.- FUNDAMENTOS DE LA SALA

6.1.- Ahora bien, el recurrente sostiene como primer argumento de apelación que el *Acto* ha incurrido en error al señalar que si bien es cierto que el Código Civil no ha previsto disposición alguna respecto al plazo de caducidad del derecho de cobro de la reparación civil no se puede aplicar de forma analógica el plazo de 10 años fijados para la prescripción, conforme el inciso 1 del artículo 2001<sup>6</sup>, en virtud al carácter imperativo de la norma que no admite pacto en contrario.

6.2.- En primer término, es preciso señalar que la comisión de un delito genera dos consecuencias jurídicas: una, que es la responsabilidad penal traducida en la pena o medida de seguridad donde el declarado responsable responde frente al Estado y la colectividad; y la otra, es la responsabilidad civil que busca reparar o compensar los efectos que el delito ha generado sobre la víctima, de lo que fluye nitidamente su naturaleza civil y por tanto, la ejecución de una sentencia en el extremo del pago de la reparación civil no puede sujetarse al plazo del cumplimiento de la pena que determina la extinción de su ejecución como lo prevé el inciso segundo del artículo 85<sup>6</sup> del Código Penal<sup>6</sup>.

6.3.- Es decir que, si dentro del periodo de ejecución de la pena, el agraviado o la parte civil no ha logrado hacer efectivo el pago de la reparación civil, su derecho no se ha extinguido, continúa vigente y el órgano jurisdiccional está obligado a garantizarlo.

6.4.- A tal fin, conviene precisar que la caducidad constituye un medio de extinción del derecho y la acción correspondiente, está determinada por el transcurso del tiempo y su plazo tiene por característica de ser perentorio y fatal. La caducidad está firmemente vinculada con el interés colectivo y la seguridad jurídica, por ello el juez está facultado para aplicarla de oficio, en una verdadera función de política jurídica, superando el

15910  
página  
2 de 10

interés individual; razón por la que, los plazos de caducidad lo fija la ley, sin admitir pacto en contrario<sup>7</sup>.

6.5.- En el mismo sentido, Marcial Rubio señala: "(...) nos hallamos ante un caso de caducidad y no de prescripción cuando, dada la naturaleza de las cosas, no sea eficiente contar con un derecho sin acción (por ejemplo, porque la apreciación del derecho sólo puede realizarse dentro del proceso)".<sup>8</sup>

6.6.- Por tanto, tenemos que al menos de los criterios señalados para determinar si un plazo es de caducidad, no obstante nombrarse como de prescripción, se cumplen respecto del plazo relativo a la prescripción que nace de una ejecutoria, siendo ello así, puede concluirse que el plazo de diez años previsto en el inciso 1 del artículo 2001<sup>6</sup> del Código Civil, en lo que respecta a la acción que nace de una ejecutoria, constituye realmente un plazo de caducidad<sup>9</sup>.

6.7.- Siendo así, el plazo de diez años regulado en el inciso 1 del artículo 2001<sup>6</sup> del Código Civil, relativo a la acción que nace de una ejecutoria, es un plazo de caducidad; y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 101<sup>6</sup> del Código Penal, el mismo que establece: "*La reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil*", corresponde aplicar supletoriamente lo dispuesto por el artículo 2006<sup>6</sup> del Código Civil, esto es, que la caducidad es declarable de oficio.

6.8.- Aunado a ello, debe considerarse que el artículo 2005<sup>6</sup> del citado código, no admite interrupción; consecuentemente, habiéndose emitido la resolución de fecha 24 de marzo de 2004, mediante la cual se declaró responsable al recurrente, como cómplice del delito contra la Administración Pública en la modalidad de Peculato y como coautor del delito contra la Tranquilidad Pública en la modalidad de Asociación Ilícita para delinquir, imponiéndole cinco años de pena privativa de libertad de carácter de efectiva, el pago de CUATRO MILLONES SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SIETE DÓLARES AMERICANOS, en la misma que se establece: "*La misma ha quedado consentida, acorde a la conformidad expresada por las partes respecto a la indicada*

<sup>6</sup> ACADEMIA NACIONAL DE LA MAGISTRATURA. Reparación Civil y prescripción de la pena. Consulta: 12 de junio de 2017. [http://sisitemas.amng.edu.pe/publicaciones/dere\\_pen\\_proce\\_penal/serie\\_jurisp/rd331-332/331-332/JUDICIAL](http://sisitemas.amng.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/serie_jurisp/rd331-332/331-332/JUDICIAL)

FRANCISCO SALAS  
SECRETARIO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

<sup>7</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, 2016, R. C. N° 4408-2015. Sentencia: 29 de noviembre de 2016.  
<sup>8</sup> RUBIO CORREA, Marcial. Prescripción, caducidad y otros conceptos en el nuevo Código Civil. Lima, 1987, p. 40.  
<sup>9</sup> SEGUNDA SALA PENAL LIQUIDADORA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA, 2016. Exp. N° 03-2003. Sentencia de vista: 12 de mayo de 2016.